

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ENERO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-035/2026.

PARTE ACTORA: FERNANDO RODRIGO
MENDOZA RODRIGUEZ.

PARTE ACUSADA: CARLOS MANUEL TREJO
MENDEZ Y OTROS.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS.

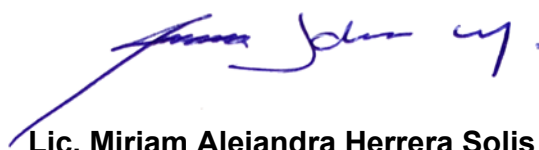
ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 27 de enero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 28 de enero del 2026.

ATENTAMENTE



**Lic. Miriam Alejandra Herrera Solis
Secretaria de Ponencia IV
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ENERO DE 2026.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-035/2026.

PARTE ACTORA: FERNANDO RODRIGO MENDOZA RODRIGUEZ.

PARTE ACUSADA: CARLOS MANUEL TREJO MENDEZ Y OTROS.

COMISIONADO **PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito de queja presentado vía correo electrónico ante este Órgano Jurisdiccional Partidario con fecha 1 de diciembre de 2025², por el **C. FERNANDO RODRIGO MENDOZA RODRIGUEZ**, mediante el cual da cuenta de presuntas irregularidades acontecidas en la Asamblea Seccional celebrada el 23 de noviembre de 2025 en la Sección Electoral 2489, correspondiente a la Colonia El Prado, Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, solicitando a su vez, la nulidad de la misma.

Vista la queja, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con clave **CNHJ-CM-035/2026**.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional, Órgano Jurisdiccional Partidario y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

El estudio de la queja que integra el expediente, se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/98³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los Medios de Impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte lo siguiente:

HECHO 1: El día 23 de octubre a las 9:15 horas llegue al punto (calle Sur 73 esq. Río Churubusco) donde se llevaría acabo la asamblea de la colonia El Prado, sección 2489, alcaldía Iztapalapa (...).

HECHO 2: A las 9:40 llegaron los Coordinadores Operativos Territoriales del partido Morena, Reyna Selene Chávez Frías y Carlos Manuel Trejo Mendez; y empiezan a registrar a las personas ya presentes para participar en la asamblea, adelantando el horario de registro el cual se menciona en la convocatoria es hasta partir de las 10am, incluyendo el registro de las personas asociadas a la c. Amparo Quero Osorio y que ubicamos viven en secciones aledañas, desde ese momento comenzamos a hacer la observación a los COTs de esta situación para que revisaran bien las secciones de las Identificaciones, lo cual ignoraron y siguieron con el registro. Cabe mencionar que ese acto lo hicieron a mano, en hojas blancas y se negaron en todo momento a utilizar la tablet para realizarlo y verificar la afiliación de cada persona.

HECHO 3: Para las 10:00 horas, llegó la c. Amparo Quero Osorio y comienzo a coordinar los trabajos de la asamblea, lo cual entendemos no tendría que ser su papel, dando indicaciones a los COTS y revisando que las personas, antes mencionadas, que no era de la sección ya las hubieran registrado, le mencionamos tanto a ella como a los COTS que ese no era su

³ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

papel en el proceso por que ella ya había manifestado su interés por participar como candidata a presidir el comité.

(...)

HECHO 12: Al inicio de la segunda votación, aproximadamente a las 12:00 horas, llegó una señora, de la cual desconocemos su nombre, pero si tenemos claro que no era vecina militante de la sección, de manera exageradamente agresiva comenzó a insultar a varios vecinos militantes, incluyéndome, con esta acción consideramos que no quería que se realizara la asamblea al ver que ya no votarían las personas de otras colonias, cabe mencionar que esta persona desde que llegó a la asamblea se dirigió y comunicó en todo momento con la candidata Amparo Quero Osorio y sus acompañantes.

Hecho 13: Aproximadamente a las 12:30 horas se concluye y se cierra la segunda votación, hasta ese momento el distrital procedió a regresar las credenciales de elector de las personas que no eran de la sección, como se muestra en las pruebas adjuntadas en esta queja. En ese lapso, el COT Manuel, llamo a votar a dos personas las cuales él tenía sus credenciales de elector, que cabe destacar nunca entregó al distrital para su verificación, además de que la mentora permitió que votará una persona más que iba llegando y nunca estuvo en el inicio del proceso, así mismo, detectamos que la candidata Amparo Quero Osorio le hizo señas al COT de que venía con ella y que la permitieran votar, cabe reafirmar que la votación ya se había cerrado y que minutos después, no fue el mismo trato que recibió otra vecina militante que de igual manera llegó tarde a votar, pero a ella inmediatamente, la mentora, le comento que tenía que haber estado desde el principio de la elección para poderlo hacer.

(...)

Hecho 15: Manifesté al distrital que impugnaría la asamblea y levantaría una queja en los órganos correspondientes del partido, puesto que, no estaba de acuerdo con todas las irregularidades y omisiones que se dieron y documentan en videos desde el inicio; y mucho menos con los actos de violencia promovidos durante toda la asamblea por parte de la candidata Amparo Quero Osorio y de las personas que la acompañaban... (sic)."

III. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tengan interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los Medios de Impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga para demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que derivan los agravios de la queja.

IV. MARCO JURÍDICO

⁴ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁵, el Procedimiento Sancionador Electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁶ del Reglamento y el 58⁷ del Estatuto de morena, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

V. CASO CONCRETO

De la lectura del escrito de queja se advierte que la parte actora se adolece por la designación de la Presidenta del Comité Seccional correspondiente a la Sección Electoral 2489 correspondiente a la Colonia El Prado, Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México.

En ese tenor, resulta importante señalar que, de conformidad con lo previsto en la Base PRIMERA, numeral III y SÉPTIMA, numeral VII de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación⁸, emitida el 21 de julio de 2025, se establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

(...)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones”

(...)

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional del Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.”

En ese sentido tenemos que, en tanto no exista una verificación por parte de los Órganos Partidarios citados, no existe un acto definitivo, es decir, que al momento de

⁵ “Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales”.

⁶ Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ En adelante, CSDT.

la presentación del recurso de queja que nos ocupa, no se ha agotado el principio de definitividad del acto, esto es, que el mismo no genera y/o afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los CSDT concluirá con la validación y registro interno correspondiente, **previa validación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización, ambas de morena, de ahí que la parte actora carece de interés para controvertir la Asamblea Seccional celebrada el 23 de noviembre de 2025, en la Sección Electoral 2489 de la Ciudad de México.**

Sirve de sustento para lo anterior, el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 15 de noviembre de 2023, en el expediente SUP-JDC-054/2024, en donde se determinó:

“Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución general y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.”⁹

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al llevarse a cabo el registro interno de los CSDT, con base en el principio de definitividad, no resultan irreparables las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección, sirviendo como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”**¹⁰

De lo expuesto se concluye que, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en razón de que, no existe una declaración de validez por parte de los Órganos Partidarios responsables y por tanto, como ya se mencionó, no existe una afectación a la esfera jurídica del promovente, tal y como lo confirmó la sala Superior, en su Sentencia

⁹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0524-2023.pdf>

¹⁰ **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

emitida en el expediente SUP-JDC-1093/2022 y acumulados, emitida el 28 de septiembre de 2022¹¹, en donde señaló:

“La Sala Superior considera que, como afirmó la CNHJ, el medio de impugnación intrapartidista resulta improcedente por falta de interés jurídico, porque al momento de su presentación aún no se había declarado la validez de las elecciones ni publicado los resultados que la parte actora controvierte, por lo que no producía una afectación a su esfera jurídica. Por tanto, dicho órgano no conculcó en perjuicio de la actora los principios que aduce, ni apreció de manera incorrecta el acto entonces reclamado; de ahí que debe confirmarse la resolución reclamada, como se verá más adelante.”

Es por lo anterior que debe declararse la improcedencia del recurso de queja presentado ya que con ello se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional.

V. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITES SECCIONALES.

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria, así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones Constitucionales, Estatutarias y Reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional 2489, correspondiente a la Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con el número **CNHJ-CM-035/2026** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1093-2022>

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. FERNANDO RODRIGO MENDOZA RODRÍGUEZ**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente Acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

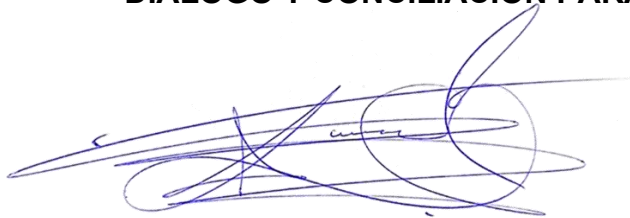
CUARTO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

QUINTO. Publíquese durante 5 días en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



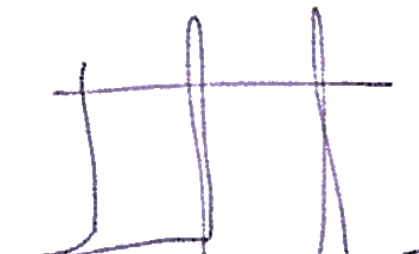
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA